

Expediente: **442/12**

Carátula: **SCHERF GUILLERMO EXEQUIEL C/ BORQUEZ DAVID TOMAS GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/10/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MORALES, ADRIAN RODOLFO-REBELDE*

90000000000 - *BORQUEZ, DAVID TOMAS GABRIEL-DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

23171704464 - *SCHERF, GUILLERMO EXEQUIEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 442/12



H105031474209

JUICIO: SCHERF GUILLERMO EXEQUIEL c/ BORQUEZ DAVID TOMAS GABRIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 442/12

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la impugnación de planilla formulada por la parte demandada el 04/07/2023, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. El actor Guillermo Exequiel Scherf presentó el 21/06/2023 planilla de actualización de capital, por un monto total de \$1.608.760,41.

A cada monto indemnizatorio fijado en la sentencia de fondo lo actualizó con tasa pasiva desde la respectiva fecha determinada en dicho pronunciamiento hasta el 20/08/2020, y al importe actualizado le aplicó la tasa activa desde el 21/08/2020 hasta el 14/06/2023 (fecha hasta la que practicó la planilla).

Por proveído del 23/06/2023 se dispuso que de la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora se corra traslado por el término de cinco días a los demandados David Tomás Gabriel Bórquez, Adrián Rodolfo Morales y la Provincia de Tucumán, lo que se cumplió mediante cédulas depositadas el 26/06/2023.

b. La Provincia de Tucumán impugnó el 04/07/2023 la planilla del actor y practicó planilla por un monto total de \$728.913,11, que según sostiene se ajusta a los parámetros que fueron establecidos en la sentencia de fondo.

Por providencia del 06/07/2023 se dispuso que de la impugnación y planilla de capital presentada por la Provincia demandada, se corra traslado a la parte actora, por el término de cinco días.

Mediante presentación del 31/07/2023 el actor contestó el traslado conferido y solicitó que se rechace la impugnación formulada, por los argumentos que allí esgrimió.

c. El 01/08/2023 se pasaron los autos a resolución del Tribunal, lo que se cumplió formalmente el 08/08/2023.

II. Resolución del planteo.

a. precisiones preliminares.

En la sentencia de fondo se resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por Guillermo Exequiel Scherf contra David Tomás Gabriel Bórquez, Adrián Rodolfo Morales y la Provincia de Tucumán, reconociendo el derecho del actor a percibir la indemnización reclamada por los conceptos y montos considerados, y consecuentemente se condenó a los codemandados a abonarle dichas indemnizaciones, conforme lo ponderado.

Los rubros y montos indemnizatorios por los que prosperó la demanda fueron determinados en dicho pronunciamiento de la siguiente manera: **a)** por el daño emergente derivado de los gastos médicos en la suma de \$5.000, desde la fecha del hecho (06/07/2010); **b)** por el daño emergente derivado de la reparación del ciclomotor en la suma de \$15.000, desde el 07/10/2015; **c)** por lucro cesante la suma de \$6.000, desde el 06/07/2010; **d)** por incapacidad sobreviniente \$77.750 desde el 06/07/2010; y **e)** por daño moral \$50.000 desde la fecha de la sentencia (04/04/2018); todos ellos conforme tasa pasiva del BCRA. Lo que totaliza un monto total de \$153.750.

En el referido pronunciamiento de fondo se resolvió además que “[t]ales sumas deberán ser abonadas en el término de 30 días corridos desde que quede firme la sentencia, conforme al artículo 80 del Código Procesal Administrativo (CPA), y en caso de que ello no se cumpla en el término señalado, a partir del día siguiente de vencido el plazo se devengarán intereses conforme la **tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago”.

Contra dicho pronunciamiento la Provincia interpuso recurso de casación, el 13/11/2019 el actor planteó la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estado provincial, y por sentencia N°204 del 13/05/2020 se hizo lugar al planteo de caducidad promovido por el actor, y consecuentemente se declaró perimido el recurso de casación incoado por la Provincia demandada.

La referida sentencia de perención de la instancia incidental fue notificada a la Provincia mediante cédula depositada el 23/06/2020, y los 30 días corridos desde que quedó firme dicho pronunciamiento (luego de los 5 días de notificada), se cumplieron el 30/07/2020. Por lo que a partir del 31/07/2020 las sumas determinadas en la sentencia de fondo devengarán intereses conforme tasa activa BNA.

b. Planilla practicada por el actor.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la planilla practicada por el actor incurre en un error al capitalizar intereses anticipadamente.

Es que, a los montos de los rubros indemnizatorios fijados en la sentencia de fondo, los actualizó con tasa pasiva desde las respectivas fechas previstas en el pronunciamiento definitivo hasta el 20/08/2020 (fecha en la que considera se cumplieron los 30 días corridos desde que quedó firme la sentencia de fondo [cfr. art. 80 del CPA]), y a ese nuevo monto actualizado le adicionó los intereses (actualizó nuevamente) con tasa activa hasta la fecha expresada en la planilla, incurriendo anticipadamente en anatocismo.

En cuanto a la capitalización de intereses, el artículo 770, inciso c), del Código Civil y Comercial dispone: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) (); c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, **la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo**”.

Sobre este punto, en el marco de una ejecución, este Tribunal decidió que “[a] fin de confeccionar esta planilla la Provincia de Tucumán deberá tener en cuenta que este crédito comenzó a capitalizarse a partir del 05/10/2020, *pues este es el día en que se inició la mora del deudor, ya que la intimación de pago fue notificada el 23/09/2020 y tenía cinco días para oponer excepciones*” (ver sentencia N°245 del 05/05/2021).

Como en el caso bajo examen ninguna de las codemandadas opuso excepciones, también la fecha de capitalización se fijará luego del quinto día que las intimadas al pago tenían para oponer excepciones (ver sentencia de trance de capital, N°1277 del 27/12/2022).

Concretamente, por providencia 15/09/2020 se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia contra David Tomás Gabriel Bórquez, Adrián Rodolfo Morales y la Provincia de Tucumán y se intimó a las ejecutadas al pago en concepto de capital reclamado -sentencia de fondo-. Dicha intimación fue notificada mediante cédula depositada el 23/09/2020 en el domicilio digital constituido de la Provincia de Tucumán, y cédula depositada el 28/09/2020 en los estrados digitales, y por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán (conforme se encuentra acreditado en escrito presentado en fecha 02/08/2022).

Por lo tanto, **la fecha de capitalización de intereses se fija en el día 26/07/2022**, ya que los cinco días para oponer excepciones finalizaron el 25/07/2022, por cuanto la última intimación de pago por edictos al codemandado Adrián Rodolfo Morales fue el 04/07/2022 (ver presentación del 02/08/2022).

En resumen, el principal error en el que incurre la planilla practicada por el actor es capitalizar intereses desde el 21/08/2020, cuando correspondía que recién se capitalicen a partir del 26/07/2022 (cfr. las pautas previstas en el inciso c) del artículo 770 del CCCN), por lo que no corresponde aprobar la planilla de actualización de capital practicada por el actor el 21/06/2023.

c. Planilla practicada por la Provincia de Tucumán.

Al impugnar la planilla practicada por el actor la Provincia acompaña los cálculos e importes que considera correctos (cfr. tercer párrafo del artículo 556 del CPCCT, ley N°6176).

Sin embargo, de la simple lectura de la impugnación de planilla formulada por la Provincia se advierte el error en el que incurre en sus cálculos al considerar que la sentencia de fondo adquirió firmeza el 17/04/2018, cuando todavía estaba pendiente de resolución el referido recurso de casación y el planteo de caducidad resuelto en sentencia N°204 del 13/05/2020.

Por lo tanto, corresponde desestimar la impugnación de planilla formulada por el Estado provincial en razón de que los cálculos practicados en la planilla que acompaña lucen incorrectos en tanto adiciona intereses (cfr. tasa activa BNA) desde el 17/05/2018, fecha que no es la debida.

d. Aprobación de planilla de capital.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia de fondo recaída en estos actuados y las pautas previstas en el artículo 770, inciso c), del CCCN, se practicará la liquidación de capital de la siguiente manera:

A los rubros indemnizatorios por **a)** gastos médicos (\$5.000), **b)** lucro cesante (\$6.000) e **c)** incapacidad sobreviniente (\$77.750), que **totalizan \$88.750** se le adicionarán los intereses cfr. tasa pasiva BCRA desde el 06/07/2010 hasta el 30/07/2020 (treinta días corridos desde la firmeza del pronunciamiento de fondo), cuyos intereses acumulados totalizan \$385.582,84; y al referido monto de \$88.750 (capital puro) se le adicionarán los intereses cfr. tasa activa BNA desde el 31/07/2020 hasta el 25/07/2022 (fecha en la que venció el plazo para oponer excepciones al trámite de ejecución iniciado por el actor el 10/09/2020), cuyos intereses acumulados totalizan \$74.812,37. La sumatoria del capital puro más los intereses acumulados cfr. tasa pasiva y tasa activa, cuyo resultante es **\$549.145,21** constituye el monto que debe capitalizarse, al que se le adicionarán los intereses -también con tasa activa-, desde 26/07/2022 hasta el 14/06/2023 (fecha de corte propuesta por el actor), lo que da como resultado **\$954.082,52**.

Igual método de cálculo se realizará con el rubro indemnizatorio determinado por la **reparación del ciclomotor** cuyo monto fue fijado en \$15.000 desde el 07/10/2015. El monto capitalizable es de **\$56.163,54**, y a dicha suma se le adicionarán los intereses con tasa activa desde el 26/07/2022 hasta el 14/06/2023, lo que totaliza **\$97.373,74**.

Siguiendo las mismas pautas, para el rubro “daño moral” cuyo monto indemnizatorio fue fijado en \$50.000 al 04/04/2018, el monto capitalizable es de \$139.902,82, suma a la que se le adicionarán los intereses con tasa activa desde el 26/07/2022 hasta el 14/06/2023, totalizando **\$242.557,03**.

La sumatoria de los montos actualizados de los rubros indemnizatorios detallados precedentemente totalizan **\$1.294.013,29** (un millón doscientos noventa y cuatro mil trece pesos con veintinueve centavos), **calculados**

al 14/06/2023, por lo que resulta procedente determinar el monto remarcado en este párrafo como deuda de capital de sentencia, hasta la fecha aquí precisada.

Así las cosas, corresponde no hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la Provincia de Tucumán el 04/07/2023, y consecuentemente determinar el monto de \$1.294.013,29 en concepto de actualización de capital, calculado al 14/06/2023.

Por último, cabe advertir que de las constancias de autos surge que únicamente la codemandada Provincia de Tucumán formuló observaciones a la planilla presentada por la parte actora el 21/06/2023.

III. Costas y honorarios.

a. Las costas de esta incidencia se imponen **por el orden causado**, en atención al modo en que se resuelve la cuestión.

b. Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

En mérito de todo lo considerado, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, conforme lo considerado, a la impugnación de planilla formulada el 04/07/2023 por la Provincia de Tucumán, y consecuentemente **DETERMINAR** el monto de **\$1.294.013,29** (un millón doscientos noventa y cuatro mil trece pesos con veintinueve centavos) en concepto de actualización de capital, calculado al 14/06/2023.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.